

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0472-2PO2-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.
2.- Tema de la Iniciativa.	Armonización Normativa. Comunicaciones.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Araceli Celestino Rosas.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PT.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	16 de marzo de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	28 de febrero de 2023.
7.- Turno a Comisión.	Comunicaciones y Transportes.

II.- SINOPSIS

Sustituir "Secretaría de Comunicaciones y Transportes" por "Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes". Actualizar "Distrito Federal" por Ciudad de México. Actualizar "Código Civil para el Distrito Federal" por "Código Civil Federal". Cambiar "15 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal" por "15 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México". Actualizar "salarios mínimos" por "veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización". Fijar que se entiende por Unidad de Medida y Actualización la que determina anualmente el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al momento de cometerse la infracción.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVII del artículo 73, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO</p> <p>Artículo 2. ...</p> <p>I. a la VII. ...</p> <p>VIII. Secretaría: la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;</p> <p>IX. a la XIII. ...</p> <p>Artículo 5. ...</p> <p>I. a la III. ...</p>	<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN VIII, 5, FRACCIÓN IV, 52, 54 Y 59 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO.</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 2, fracción VIII, 5, fracción IV, 52, 54 y 59 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Secretaría: la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;</p> <p>IX. a XIII. ...</p> <p>Artículo 5. A falta de disposición expresa en esta ley o en los tratados internacionales aplicables, se aplicarán:</p> <p>I. a III. ...</p>

IV. Los códigos de Comercio; Civil **para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal;** y Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 52. ...

Cuando el usuario del servicio no declare el valor de la mercancía, la responsabilidad quedará limitada a la cantidad equivalente a 15 *días de salario mínimo general* vigente en el *Distrito Federal* por tonelada, o la parte proporcional que corresponda tratándose de embarque de menor peso.

Artículo 54. El derecho a percibir las indemnizaciones establecidas en este capítulo y la fijación del monto se sujetará a las disposiciones del Código Civil *para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.* Para la prelación en el pago de las mismas, se estará a lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 59. ...

I. Prestar servicio público de transporte ferroviario sin la concesión respectiva, con multa de diez mil a veinticinco mil *salarios mínimos;*

IV. Los Códigos de Comercio; Civil **Federal;** y Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 52. ...

Cuando el usuario del servicio no declare el valor de la mercancía, la responsabilidad quedará limitada a la cantidad equivalente a 15 **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización** vigente en **la Ciudad de México** por tonelada, o la parte proporcional que corresponda tratándose de embarque de menor peso.

Artículo 54. El derecho a percibir las indemnizaciones establecidas en este capítulo y la fijación del monto se sujetará a las disposiciones del Código Civil **Federal.** Para la prelación en el pago de las mismas, se estará a lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 59. Las infracciones a lo dispuesto en la presente ley serán sancionadas por la Agencia de acuerdo con lo siguiente:

I. Prestar servicio público de transporte ferroviario sin la concesión respectiva, con multa de diez mil a veinticinco mil **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización;**

II. Prestar servicio público de transporte ferroviario con equipo cuyas condiciones no cumplan con los reglamentos correspondientes y demás disposiciones aplicables, con multa de mil a veinte mil *salarios mínimos*;

III. No mantener las vías férreas en buen estado operativo, con multa de mil a veinte mil *salarios mínimos*;

IV. Aplicar tarifas de flete y de servicios diversos superiores a los registrados ante la Agencia o si éstas no se aplican en igualdad de condiciones a los usuarios para servicios comparables, con multa de mil a veinte mil *salarios mínimos*;

V. Tripular en estado de ebriedad o bajo los efectos de enervantes, con multa de doscientos a mil *salarios mínimos* y suspensión de la licencia por un año; por la segunda infracción, cancelación de la licencia.

En el supuesto anterior, al concesionario del servicio de transporte se le impondrá una multa de quinientos a dos mil *salarios mínimos*;

VI. Rebasar los máximos de velocidad establecidos o no respetar las señales, con multa al o los responsables de

II. Prestar servicio público de transporte ferroviario con equipo cuyas condiciones no cumplan con los reglamentos correspondientes y demás disposiciones aplicables, con multa de mil a veinte mil **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización**;

III. No mantener las vías férreas en buen estado operativo, con multa de mil a veinte mil **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización**;

IV. Aplicar tarifas de flete y de servicios diversos superiores a los registrados ante la agencia o si éstas no se aplican en igualdad de condiciones a los usuarios para servicios comparables, con multa de mil a veinte mil **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización**;

V. Tripular en estado de ebriedad o bajo los efectos de enervantes, con multa de doscientos a mil **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización** y suspensión de la licencia por un año; por la segunda infracción, cancelación de la licencia.

En el supuesto anterior, al concesionario del servicio de transporte se le impondrá una multa de quinientos a dos mil **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización**;

VI. Rebasar los máximos de velocidad establecidos o no respetar las señales, con multa al o los responsables de

doscientos a mil *salarios mínimos*; suspensión de la licencia por seis meses por la segunda infracción, y cancelación de la misma por la tercera infracción.

En el supuesto anterior, al concesionario del servicio de transporte se le impondrá una multa de quinientos a dos mil *salarios mínimos*;

VII. Conducir vehículos de transporte ferroviario sin la licencia que exige la ley, con multa de doscientos a mil *salarios mínimos*.

En el supuesto anterior, al concesionario del servicio de transporte se le impondrá una multa de quinientos a dos mil *salarios mínimos*;

VIII. Destruir, inutilizar, desactivar, remover o cambiar una señal establecida para la seguridad de las vías férreas o del equipo ferroviario, con multa de cien a tres mil *salarios mínimos*;

IX. Ejecutar obras que invadan o perjudiquen una vía general de comunicación ferroviaria, con multa de cien a tres mil *salarios mínimos*, además de que será aplicable lo señalado en el artículo siguiente;

doscientos a mil **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización**; suspensión de la licencia por seis meses por la segunda infracción, y cancelación de la misma por la tercera infracción.

En el supuesto anterior, al concesionario del servicio de transporte se le impondrá una multa de quinientos a dos mil **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización**;

VII. Conducir vehículos de transporte ferroviario sin la licencia que exige la ley, con multa de doscientos a mil **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización**.

En el supuesto anterior, al concesionario del servicio de transporte se le impondrá una multa de quinientos a dos mil **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización**;

VIII. Destruir, inutilizar, desactivar, remover o cambiar una señal establecida para la seguridad de las vías férreas o del equipo ferroviario, con multa de cien a tres mil **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización**;

IX. Ejecutar obras que invadan o perjudiquen una vía general de comunicación ferroviaria, con multa de cien a tres mil **veces el valor de la Unidad de Medida y**

X. Incumplir con los lineamientos en materia de emisiones de ruido y otros contaminantes atribuibles al tránsito ferroviario que se realice al interior de zonas urbanas o centros de población, con multa de mil quinientos a dos mil *salarios mínimos*, y

XI. Cualquier otra infracción a lo previsto en esta Ley, con multa de cien a cinco mil *salarios mínimos*.

...

Para los efectos del presente capítulo, se entiende por *salario mínimo*, el *salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal* al momento de cometerse la infracción.

Actualización, además de que será aplicable lo señalado en el artículo siguiente;

X. Incumplir con los lineamientos en materia de emisiones de ruido y otros contaminantes atribuibles al tránsito ferroviario que se realice al interior de zonas urbanas o centros de población, con multa de mil quinientos a dos mil **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización**, y

XI. Cualquier otra infracción a lo previsto en esta Ley, con multa de cien a cinco mil **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización**.

...

Para los efectos del presente capítulo, se entiende por **Unidad de Medida y Actualización la que determina anualmente el Instituto Nacional de Estadística y Geografía** al momento de cometerse la infracción.

TRANSITORIO.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.